

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

A efectos de lo prevenido en el artículo 16, capítulo 2.º de la circular número 545 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, sobre la implantación y uso de las colecciones de cupones de racionamiento de la cartilla individual, los titulares de las que hayan sido expedidas en localidad diferente a esta capital, para adquirir artículos sin condimentar han de hacerlo durante el período de tiempo comprendido entre el 1.º y 28 de febrero próximo, en las siguientes tiendas, designadas para atender a los transeuntes durante el referido mes.

Ultramarinos.—Tienda número 13. Julián Moreno, sita en Estudios número 5.

Panadería.—Tienda núm. 11. don Bonifacio Buberós, sita en San Pelegrín, núm. 9.

Soria 23 de enero de 1947.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 241

Nota

Mapa de Abastecimientos

El hecho de que este año por la Comisaría general se haya reducido el plazo concedido para la confección del Mapa provincial de Abastecimientos de 1946, obliga a esta Delegación provincial a recordar nuevamente a los señores encargados de la confección de los Mapas municipales, que el 1.º de febrero próximo es la fecha tope para la remisión de los dos ejemplares del cuestionario completamente terminados, a fin de que por el Negociado correspondiente se active la comprobación y objeción de los mismos, trabajo previo y minucioso a su recopilación en el Mapa provincial.

En la nota publicada en el *Boletín oficial de la provincia* del día 13 del actual—en relación con la circular número 100, *Boletín oficial* 286 de 17 de diciembre último— se indicaba la conveniencia de que fuera presentado, para su revisión rápida y eficaz, el borrador a lápiz del cuestionario, lo

cual lo han hecho varios señores en cargados, faltando otros a quienes se advierte por la presente para que, lo antes posible, teniendo en cuenta la fecha tope señalada, remitan el borrador correspondiente o bien lo hagan personalmente. Por otra parte los borradores ya revisados y revueltos deben ser redactados en limpio seguidamente y enviados a esta Delegación provincial.

Soria 24 de enero de 1947.—El Gobernador, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 243

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo Sr.: La conveniencia de designar funcionarios técnicos para el cargo de Juez en los Juzgados municipales de tercera categoría no desempeñados por Jueces de primera instancia y evitar el ejercicio prolongado de los Jueces sustitutos, determinó que se dictase la orden de 7 de agosto último, en la que se dispuso que dichos Juzgados fuesen desempeñados provisionalmente por Jueces comarcales cuando las vacantes fueren declaradas desiertas en los concursos.

Sin embargo, la escasez de personal existente en la Carrera Judicial y la conveniencia de que el mismo sea adscrito a los cargos de mayor responsabilidad, hace preciso seguir un criterio de mayor flexibilidad que permita que, cuando las conveniencias del servicio no aconsejen lo contrario y en tanto subsistan las actuales circunstancias, sean desempeñados dichos cargos provisionalmente por Jueces comarcales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El cargo de Juez en los Juzgados municipales de tercera categoría será desempeñado provisionalmente por Jueces comarcales salvo que el Ministerio, teniendo en cuenta las necesidades del servicio o la importancia y volumen de asuntos del Juzgado, estime conveniente su provisión por funcionarios de la Carrera Judicial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 16 de enero de 1947.—FERNANDEZ CUESTA.—Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia municipal.

(B. O. del E. del día 20 de E.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN (Rectificada)

Las circunstancias derivadas de la guerra mundial en relación con las particularidades de las industrias de la piel y con la escasez de materias primas aconsejaron establecer una completa intervención en todo el ciclo económico de estas industrias, la que, en virtud de una serie de disposiciones, se extiende actualmente desde la materia prima hasta los productos terminados y, especialmente, el calzado.

Siendo extraordinariamente difícil esta intervención por su complejidad, sobre todo en lo que se refiere a la recogida de materia prima; constituyendo, además, una sensible y probada perturbación en cuanto a otros suministros fundamentales, y habiendo disminuido su rendimiento y eficacia a lo largo del tiempo, las circunstancias, en lo que se refiere principalmente a la disponibilidad de materias, permiten y aconsejan una modificación esencial del sistema vigente.

Limitado, como norma general, el intervencionismo a la necesidad de servir o atender, en cada caso, el interés general, especialmente en lo que afecte a los sectores de población económicamente más débiles, en la movilidad que aconsejan las situaciones que sucesivamente se plantean, pueden y deben ser ensayados y utilizados, en las distintas materias, sistemas que restrinjan la intervención y estimulen el libre juego de la iniciativa y la competencia, siempre que ello se estime posible y conveniente, no constituya riesgo grave para el consumo y deje abiertos los caminos para rectificar en lo que sea preciso.

Las industrias de la piel se considera que se encuentran ya en ese caso. La capacidad productora en relación con el consumo, la existencia de stocks reguladores y, sobre todo, la disponibilidad próxima de materias primas que permite garantizar los suministros

a los sectores modestos, en condiciones satisfactorias de cantidades, calidades y precios, son las circunstancias que se han tenido principalmente en cuenta para adoptar esta decisión, que se traduce en un sistema de libertad limitada y regulada por las disposiciones de esta orden.

En virtud de lo expuesto y previa deliberación y aprobación del Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se declaran en libertad de contratación, precios y circulación los cueros vacunos y equinos, continuando en el régimen de libertad, actualmente establecido, las pieles lanares, cabrías, porcinas y de reptil, en bruto; los curtientes nacionales, los curtidos y manufacturas derivadas de los mismos y su venta al público, sin otras limitaciones que las establecidas en la presente orden.

2.º En relación con la libertad comercial preceptuada en el número anterior, hasta que otra cosa se disponga por orden de este Ministerio, publicada en el *Boletín oficial del Estado*, y entre tanto subsistan las actuales circunstancias en lo que se refiere al abastecimiento de materias primas y artículos semielaborados, se establecen las siguientes limitaciones:

a) Únicamente podrán efectuar transacciones con las pieles y cueros en bruto los actuales recolectores y almacenistas y los fabricantes de curtidos encuadrados y reconocidos como tales en el Sindicato Vertical de la Piel. Las pieles vacunas y equinas sólo podrán ser adquiridas en los mataderos públicos y lugares autorizados para sacrificio de reses, considerándose clandestinas, y persiguiéndose como tales, las transacciones de cueros de otras procedencias.

b) Solamente podrán efectuar transacciones con los cueros y pieles curtidas los fabricantes y almacenistas de curtidos, así como los industriales manufacturadores, reconocidos y encuadrados como tales en dicho Sindicato.

c) A los efectos de los apartados a) y b) que anteceden, el Sindicato Vertical de la Piel extenderá documentos acreditativos de la personalidad del interesado y de su derecho a ejercer

la compraventa, sin cuyo requisito todas las operaciones de esta naturaleza se considerarán clandestinas a todos los efectos legales.

d) A los fines de la necesaria estadística y orientación del mercado, los recolectores y almacenistas de cueros y curtidos, así como los fabricantes de calzado, vendrán obligados a facilitar declaraciones de existencias, fabricación y venta de materias primas y productos elaborados, con sujeción a las normas y disposiciones de detalle que, sobre el particular, se dicten.

e) Los industriales transformados no podrán adquirir ni utilizar cuero ni pieles de características y peso diferentes a los que sean aptos para la fabricación que tienen autorizada.

f) Se prohíbe a los tableros, recolectores, curtidores y almacenistas de cueros y curtidos el acaparamiento y ocultación de toda clase de materias primas y manufacturas, así como la retención de las primeras por período de tiempo superior al normal que se señalará para cada especialidad.

3.º A partir de la promulgación de la presente orden, y hasta que otra cosa en contrario se disponga, no se autorizará el establecimiento de nuevos comercios de pieles en bruto, ni la instalación, ampliación o reapertura de fábricas de curtidos, calzados ni otras manufacturas o derivados del ramo de la piel.

4.º Para la estabilización del comercio, así como para garantizar la existencia en cantidad suficiente en el mercado de calzado a precios asequibles a las clases menos acomodadas, el Sindicato Vertical de la Piel adoptará las medidas necesarias para hacer efectiva la fabricación de calzado de tipo económico, en cantidades, calidades y precios convenientes, a cuyo efecto, y de estimarlo preciso, destinará a esta atención, con carácter preferente, las necesarias importaciones de materias primas.

5.º Las materias primas, de procedencia extranjera, destinadas a las industrias de la piel, y, en todo caso, las de cueros y productos curtientes, se importarán a través del Sindicato Vertical de la Piel, el que procederá a su distribución entre los fabricantes de calzado, en proporción a sus cupos teóricos, después de haber cubierto las necesidades preferentes de la fabricación de calzado de tipo económico. Las Comisiones Técnicas creadas por orden de 13 de agosto de 1943, con la ampliación preceptuada en la orden de 11 de diciembre del mismo año, fijarán las calidades, cantidades y características de las importaciones a realizar, continuando en el ejercicio de las funciones que actualmente tienen asignadas.

6.º Todas las existencias actuales de pieles vacunos en poder de los productores, recolectores o almacenistas de cueros o curtidos y fabricantes de curtidos, tanto en bruto como en artículos semielaborados o elaborados, se dedicarán a la fabricación inmediata de calzado económico.

Por la Secretaría general Técnica,

a propuesta, en su caso, del Sindicato Vertical de la Piel, se fijarán los plazos de entrega de las pieles en bruto y curtidas que se hallen almacenadas, en proceso de fabricación o fabricadas.

7.º Los precios de las existencias de manufacturas acabadas o en proceso de fabricación en la fecha de la promulgación de esta orden no podrán ser alterados en relación con los actualmente vigentes, quedando terminantemente prohibido el remarcado de las mismas.

8.º A partir de la publicación de la presente orden deberán llevar todos los curtidos grabada por unidad, de modo indeleble, la marca del fabricante, que igualmente será exigida, también por unidad, a las restantes manufacturas derivadas de cuero y pieles, con excepción del calzado, cuyos fabricantes tendrán obligación de marcar a fuego, en el piso de las dos unidades componentes del par de calzado, el nombre del fabricante o entidad productora, el número de la serie y el lugar donde radique la fábrica, en el caso en que el calzado esté confeccionado con suela; y si fuera de goma u otro sustitutivo del cuero, el marcado exigido se hará con tinta indeleble o a fuego, en el forro, en la parte correspondiente al talón, si se trata de zapato, o en el forro de la caña si se trata de bota. Los fabricantes de pisos de goma, para el calzado, observarán lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 27 de la orden de 12 de agosto de 1943.

9.º El incumplimiento de lo dispuesto en esta orden sobre partes de producción y de fabricación, ocultación, acaparamiento, retención de géneros, adquisición de materias primas o artículos distintos a los habitualmente empleados para las fabricaciones autorizadas; la compra de mayor cantidad de mercancías de la permitida y la falsedad u omisión relacionada con todo ello será sancionada por el Sindicato, con prohibición al infractor del ejercicio de todo acto de comercio o industria, por tiempo no inferior a un mes ni superior a tres meses, sin perjuicio de proponer al Ministerio de Industria y Comercio corrección superior, incluso el cierre definitivo de la empresa, independientemente de otras responsabilidades que pudieran derivarse conforme a las leyes, decretos u órdenes en vigor.

El Ministerio de Industria y Comercio se reserva el derecho de investigación de calidades y posibilidad de revisión de los escandallos de cada fabricante, en el supuesto de malas calidades o precios notoriamente excesivos, y, en su caso, el de imponer las correcciones que fueran pertinentes.

10.º Por los organismos competentes de este Ministerio se dictarán las normas o instrucciones de detalle necesarias para la interpretación, desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en esta orden, corrigiendo, en la medida y extensión oportunas, sin perjuicio de pasar los tantos de culpa correspondientes a las jurisdicciones competentes, los casos de incumplimiento

o negligencia inexcusable pudiera surgir.

11.º Como unidades únicas de medida se mantiene el kilogramo y el pie cuadrado, considerado éste como un cuadrado geométrico de 30'48 cm. de lado.

12.º A partir de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial del Estado* queda suspendida la aplicación de las disposiciones actualmente vigentes para regular el funcionamiento de las industrias de la piel, en cuanto se opongán a esta nueva ordenación, manteniéndose en vigor los artículos 5.º, 9.º, 13 y 18 (párrafos primero y segundo) y 27 (párrafo segundo) de la orden de 12 de agosto de 1943; y los artículos 2.º y 3.º de la orden de 11 de diciembre del mismo año.

13.º La presente orden comenzará a regir para los productores de materias primas a los treinta días de su publicación en el *Boletín oficial del Estado* y para el comercio de manufacturas al público, a los sesenta días, contados en igual forma.

Así lo dispongo por la presente orden, dada en Madrid a 10 de enero de 1947.—SUANZES.

(B. O. del E. del día 16 de E.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de Seguro de Enfermedad, de 14 de diciembre de 1942, en los artículos 137 y siguientes del reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943, y en el artículo segundo del decreto de 13 de diciembre de 1946, en que se establece la prima que ha de regir en el Seguro de Enfermedad durante su segunda etapa de implantación, dispongo:

Artículo 1.º La prima del Seguro Obligatorio de Enfermedad en el período de tiempo comprendido entre enero de 1947 a febrero de 1948, ambos inclusive, será el 6'35 por 100 de las rentas de trabajo de los asegurados.

Art. 2.º Las cifras resultantes de la aplicación de la prima establecida de conformidad con el artículo 140 del reglamento de Seguro de Enfermedad a las distintas clases de salarios actualmente establecidas, serán las que se expresan a continuación:

Clase de salario	Salario base	Prima %	Media semana	Semana	Mes
I.	6	6'35	1'20	2'30	9'60
II.	9	»	1'80	3'50	14'30
III.	12	»	2'30	4'60	19'10
IV.	15	»	2'90	5'80	23'90
V.	20	»	3'90	7'70	31'80
VI.	25	»	4'80	9'60	39'70
VII.	30	»	5'80	11'50	47'70
VIII.	30	»	5'80	11'50	47'70

Art. 3.º Las Entidades colaboradoras vendrán obligadas a ingresar en la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad, en los plazos señalados en el artículo 27 de la orden de 19 de febrero de 1946, texto refundido de las disposiciones complementarias del Seguro de Enfermedad; el 1'5748 por 100 de las primas recaudadas por ellas, que será destinado por aquélla a la amortización del capital que invierta el Instituto Nacional de Previsión en el desarrollo del plan nacional de las instalaciones sanitarias del Seguro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 9 de enero de 1947.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 13 de E.)

Ilmo. Sr.: Regulados el «Cierre por temporadas» y el «Cierre por reforma» de los establecimientos sujetos a la vigente reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Hostelera y de Cafés, Bares y similares, en virtud de los artículos 31 y 32 de dichas normas, aprobadas por orden ministerial de fecha 30 de mayo de 1944, resulta necesario puntualizar la forma en que puedan adoptarse tales medidas, y señalar el procedimiento que en las referidas hipótesis haya de seguirse, todo ello en evitación de que una in-

terpretación extensiva de los mencionados preceptos pueda degenerar en abuso y lesionar intereses legítimos de los trabajadores, llegando incluso a conseguir prácticamente soluciones para los cuales es imprescindible seguir una tramitación específica y restrictiva de las facultades patronales.

Por las consideraciones que se dejan expuestas.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por esa Dirección general, ha acordado:

Primero. Dar nueva redacción a los citados artículos del vigente reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Hostelera y de Cafés, Bares y similares, los cuales quedarán concebidos en los siguientes términos:

«Artículo 31. Cierre por temporada».

1) Cuando una empresa de las sujetas a las presentes ordenanzas laborales pretenda cerrar su establecimiento durante determinada época del año, bien por primera vez, bien siguiendo la costumbre que en tal sentido tenga implantada, deberá instarlo con suficiente antelación de la Delegación provincial de Trabajo que sea competente por razón del lugar en que esté sito el establecimiento de que se trata.

2) La aludida dependencia, previo informe de la Inspección de Trabajo,

del Sindicato de Hostelería y también del organismo provincial de la Dirección general del Turismo, si se tratara de establecimientos comprendidos en las Secciones primera o segunda del reglamento de Trabajo, habrá de dictar resolución dentro de diez días hábiles, contados a partir del ingreso de la petición de su Registro. Si en dicho plazo no se hubiera recibido alguno de los informes preceptivos, que a tal fin habrá de reclamarse dentro de las cuarenta y ocho horas de ingresada la instancia, la Delegación de Trabajo prescindirá de ellos.

3) Notificado sin demora el acuerdo recaído, habrá de ser expuesto por el empresario al personal afectado y contra el mismo cabrá recurso ante la Dirección general de Trabajo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados desde aquel en que se hubiera notificado, el cual recurso, que podrá interponerse por la empresa o por los trabajadores a su servicio, habrá de presentarse ante la propia Delegación de Trabajo.

4) Esta remitirá el recurso, informado, en término de cuarenta y ocho horas a la Dirección general de Trabajo, la que dispondrá de diez días hábiles para dictar resolución, computados desde la entrada del expediente en el Registro de la Sección de reglamentación.

5) Las empresas, una vez firme la resolución por la que se autorice el cierre por temporada, vendrán obligadas a avisar por escrito a sus trabajadores con un mes de anticipación, o a abonarles el sueldo fijo o garantizado, según los casos, de igual período de tiempo, o la diferencia del mismo si el preaviso se efectuara con menor antelación.

6) El personal, mientras dure el cierre por temporada, quedará en la situación de suspenso, y habrá de serle comunicada con un mes de anticipación la fecha de reapertura, mediante carta certificada y firma de un duplicado.

7) El cierre por temporada no podrá exceder en ningún caso de tres meses, y una vez vencido el plazo por el cual se hubiese autorizado, el personal tendrá derecho a percibir íntegramente el sueldo fijo o garantizado establecido para su respectiva categoría profesional, excepto en el su puesto de que se hallara ocupando nuevo empleo.

8) Las empresas que hubiesen sido autorizadas para «cerrar por temporada», no podrán solicitar dentro del mismo año permiso para cerrar «por reforma».

«Artículo 32. Cierre por reforma».

1) Idénticas normas se seguirán cuando las empresas pretendan cerrar su establecimiento por razón de obra o reforma.

2) Una vez concedida autorización para la indicada clase de cierre, las empresas regidas por este reglamento laboral no podrán obtener permiso para cerrar por temporada durante el mismo año.

Segundo. Queda facultada la Di-

rección general de Trabajo para dictar las aclaraciones que exija la interpretación de cuanto previene la presente orden ministerial.

Tercero. Lo establecido en esta disposición comenzará a regir desde el día siguiente al de su inserción en el *Boletín oficial del Estado*.

Disposición transitoria.—Las empresas que, a tenor de la redacción anterior de los preceptos modificados, tuvieran actualmente cerrados sus establecimientos «por temporada» o «por reforma», habrán de cumplir lo prevenido en la presente orden una vez que transcurran tres meses, como máximo, de su publicación, a cuyo efecto tendrán que proceder a su reapertura a la fecha de cumplirse dicho plazo, o comenzar desde entonces a abonar al personal los haberes reglamentarios.

Disposición final.—Quedan derogados los artículos 31 y 32 del reglamento nacional de Trabajo para la Industria Hostelera y de Cafés, Bares y similares, en la redacción dada a los mismos por el texto aprobado en 30 de mayo de 1944.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 14 de enero de 1947.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 18 de E.)

Ilmos. Sres.: En diversas Reglamentaciones de Trabajo últimamente dictadas por este Ministerio se ha impuesto a Empresas y trabajadores la obligación de contribuir a los fondos de los Montepíos o Mutualidades que con carácter obligatorio se crean para atender a fines de previsión social, haciéndose responsables a las empresas, por regla general, no sólo del pago de las cuotas a su cargo, sino también de las correspondientes al personal que de las mismas depende, sin perjuicio de la facultad de resarcirse de las cuotas de los operarios o empleados mediante descuentos en las retribuciones o haberes de los mismos.

Para asegurar la adecuada efectividad de estas obligaciones, y por consiguiente de los importantes fines de previsión que los Montepíos y Mutualidades persiguen, se hace preciso dictar normas respecto de la actuación inspectora en orden al cumplimiento de las obligaciones de las empresas y trabajadores en relación con dichas instituciones, cuya función compete con arreglo al artículo tercero del decreto de 13 de julio de 1940, a los Inspectores y Subinspectores de Trabajo, para unificar esta inspección con la que a los propios funcionarios técnicos corresponde en lo que se refiere a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales relativas a los Subsidios y Seguros Sociales de carácter general.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. De conformidad con lo prevenido en el núm 2, apartado f), del artículo segundo del reglamento del Cuerpo Nacional de Inspección

del Trabajo, aprobado por decreto de 13 de julio de 1940, es de la competencia exclusiva de los Inspectores y Subinspectores de Trabajo la vigilancia del cumplimiento por parte de las empresas y trabajadores de las obligaciones que en orden a la afiliación y cotización para los Montepíos y Mutualidades obligatorios establecidos en las Reglamentaciones de Trabajo, de acuerdo con dichas Reglamentaciones y con lo que se establece en los reglamentos especiales de los Montepíos y demás disposiciones legales, cuya función se ejercerá con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes:

Artículo segundo. La actuación inspectora se ajustará a este respecto a lo prevenido en el reglamento de 13 de julio de 1940, en sus artículos 47 y 48, correspondiendo a los órganos gestores de los Montepíos y Mutualidades y al servicio de Montepíos y Mutualidades laborales, en relación con el Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, las facultades que en la materia de subsidios y seguros sociales se asignan en el artículo 47 de dicho reglamento al Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas y Delegaciones.

Artículo tercero. Se reputarán como hechos sancionables, a propuesta de los Inspectores y Subinspectores de Trabajo, en relación con los Montepíos y Mutualidades obligatorias, los siguientes:

a) La falta de afiliación de las empresas o trabajadores para los que el Montepío o Mutualidad sea obligatorio.

b) La falta de cotización o su demora.

c) El abono de cotizaciones que no corresponda a la totalidad de los trabajadores que estén al servicio de una empresa o patrono por el tiempo que hayan trabajado y en proporción a los salarios y sueldos percibidos.

d) La presentación y comunicación de datos y referencias falsas y la falsedad en las declaraciones y certificaciones.

e) El incumplimiento de la obligación de conservar y tener a disposición de los funcionarios técnicos de la Inspección de Trabajo y de los trabajadores los documentos que justifiquen el cumplimiento de las obligaciones de las empresas en relación con el régimen.

f) La obstrucción activa o pasiva del patrono o personas que lo representen al servicio de Inspección.

g) El descuento en la remuneración del trabajador de todo o parte de la cotización que esté obligada a satisfacer la empresa.

h) El despido o no admisión de los trabajadores y las represalias motivadas por el hecho de haber entablado una reclamación o denuncia por no haberlos afiliado o no haber pagado las cuotas reglamentarias.

Artículo cuarto. Los expedientes de liquidación y de sanciones, con arreglo a los modelos oficiales que facilite el Servicio Central de Inspección del Trabajo, se tramitarán con arreglo a lo prevenido en los artículos 70, 77 y 78 del reglamento de Delega-

A los Sres. suscriptores residentes fuera de la capital y provincia de Soria

PARA REINTEGRO DEL RECIBO DE SU SUSCRIPCIÓN Y ENVÍO DE ÉSTE, RUEGO REMITAN SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS AL DEPOSITARIO DE ESTA DIPUTACION EN SELLOS DE CORREO

ciones de Trabajo del 21 de diciembre de 1943, con las modificaciones siguientes:

a) El depósito para recurrir contra las actas de liquidación se efectuará en la Caja del Montepío o Mutualidad de que se trate.

b) Asimismo se depositará en las propias Instituciones el importe de las sanciones más el veinte por ciento, cuando se recurra contra las que se impusieran por los Delegados provinciales de Trabajo.

Artículo quinto. Cuando el reglamento Nacional de Trabajo correspondiente no señale las sanciones que correspondan por los hechos a que se refiere el artículo tercero de esta orden, se aplicará el artículo 67 del reglamento de Delegaciones de Trabajo del 21 de diciembre de 1943.

Artículo sexto. Las cuotas ingresadas fuera de los diez días hábiles siguientes al mes a que correspondan se satisfarán con el diez por ciento de recargo por demora, de acuerdo con la orden del 13 de diciembre de 1946 (*Boletín oficial del Estado* del 15), cuyo importe pondrán las Mutualidades o Montepíos a disposición del Ministerio de Trabajo dentro de los quince primeros días siguientes a cada trimestre natural, aplicando dicho importe este Departamento por mitad para aquéllas atenciones sociales que no tengan consignación en presupuestos y para premiar la labor de los funcionarios técnicos de la Inspección de Trabajo, cuya distribución se efectuará con arreglo a la orden de 17 de enero de 1944.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 11 de enero de 1947.—GIRON DE VELASCO.—Ilmos. Sres. Directores generales de Trabajo y Previsión.

(B. O. del E. del día 17 de E.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

Resolución aclaratoria de la Reglamentación de Trabajo en las Industrias de Fabricación de Tejas y Ladrillos.

Recibidas diversas consultas sobre aplicación de algunas disposiciones de la Reglamentación de Tejas y Ladrillos, aprobada por orden de 26 de septiembre de 1946,

Esta Dirección general, en virtud de las atribuciones conferidas en la mencionada orden, se ha servido disponer las siguientes aclaraciones:

1.ª *Pinches*.—En relación con el artículo 16 debe entenderse que a partir de la Reglamentación no se admitirán pinches menores de dieciséis años para los trabajos propios de la industria, pero los menores de esta edad que estuvieran trabajando en 5 de Octubre de 1946, tienen derecho a continuar prestando sus servicios percibiendo la misma remuneración señalada en el artículo 35 para los pinches de catorce y de quince años pertenecientes a oficios auxiliares.

2.ª *Mujeres*.—De acuerdo con el artículo 17, la edad mínima para la admisión de mujeres en el grupo de operarias será la de veinte años, a partir de la fecha de publicación de la Reglamentación. Las menores que en esta fecha estuvieran prestando servicios tienen derecho a continuar, percibiendo el salario según determina el segundo párrafo del artículo 32.

3.ª *Plus de distancia*.—Para determinar el plus señalado en el artículo 58 se atenderá a la distancia entre el lugar de trabajo y el casco de la población donde resida el trabajador, debiendo entenderse que esta población es la de residencia del obrero en el momento de publicarse la Reglamentación o en el de celebrarse el contrato para los que ingresen posteriormente.

Se tendrán en cuenta tanto los kilómetros recorridos a la ida al trabajo como al volver del mismo. Ningún trabajador podrá percibir por este concepto una prima diaria superior a la correspondiente a ocho kilómetros. La variación del domicilio del trabajador, una vez celebrado el contrato de trabajo, no podrán producir aumento en la prima que perciba por este concepto.

Madrid 8 de enero de 1947.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco

(B. O. del E. del día 13 de E.)

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA

En cumplimiento de la orden ministerial de 30 de agosto de 1945 (*Boletín oficial del Estado* de 9 de septiembre), en la que se establecían las normas a seguir por esta Dirección general para la organización del Servicio de Inseminación Artificial y la celebración de cursillos teórico prácticos de perfeccionamiento de Inspectores municipales Veterinarios, encaminado a dicho fin y a la obtención del documento pertinente que acredite dicha especialización, esta Dirección general se sirve disponer:

1.º Durante los meses de abril, mayo, junio y octubre del presente año se celebrarán cuatro cursillos, a cada uno de los cuales podrán asistir como máximo cuarenta Veterinarios, distribuidos entre los diferentes Cuerpos que constituyen la profesión, de la siguiente forma: Treinta del Cuerpo de Inspectores municipales Veterinarios; cinco, del nacional Veterinario; dos, de las Facultades de Veterinaria, y tres, del Cuerpo de Veterinaria militar.

2.º Los Veterinarios pertenecientes a los Cuerpos nacional Veterinario, Catedráticos y de Veterinaria militar, serán designados por esta Dirección general, los primeros; por los Decanos de las Facultades de Veterinaria, los segundos, y los últimos, por la Inspección general de Veterinaria militar.

3.º Los pertenecientes al Cuerpo de Inspectores municipales Veterinarios serán designados por esta Dirección general, a propuesta de los Colegios provinciales Veterinarios.

4.º La selección de los Veterinarios que deban asistir a los cursillos, pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos y Veterinaria militar, se efectuará en la forma que los Decanos y Jefes militares determinen, enviando relación a esta Dirección general, antes del día 20 de marzo próximo, de los que deban asistir a los cuatro cursillos que se convocan.

5.º Los pertenecientes al Cuerpo Nacional serán nombrados por esta Dirección general previa propuesta de la Sección organizadora, a cuyo efecto los que deseen asistir a los mismos lo solicitarán en la referida Sección segunda antes del día 20 de marzo próximo.

6.º Para la selección de los Inspectores municipales Veterinarios se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Se divide España en cuatro regiones, correspondiendo a cada región la asistencia de cada uno de los cuatro cursillos organizados.

Al primer cursillo: Andalucía, Extremadura, Canarias, y Veterinarios de kábilas de Marruecos.

Al segundo cursillo: Galicia, Asturias, Reino de León, Santander, Burgos y Avila.

Al tercer cursillo: Logroño, Soria, Segovia, Castilla la Nueva, Provincias Vascongadas y Navarra.

Al cuarto cursillo: Aragón, Cataluña, Reino de Valencia, Murcia y Baleares.

b) Los Colegios de las diferentes regiones se pondrán de acuerdo para la designación de los treinta Inspectores que deben asistir a cada cursillo.

c) Esta Dirección general destina una beca de setecientas cincuenta pesetas para un becaño por provincia.

d) Quedan autorizados los Colegios provinciales y el Nacional para conceder becas en la cuantía y número que sus presupuestos se lo permitan.

e) Los Inspectores municipales Veterinarios dirigirán instancias a sus respectivos Colegios, en la que harán constar, además de cuantos antecedentes estimen necesarios a los fines de estos cursillos, las condiciones, méritos y labor del solicitante.

f) Los Colegios remitirán a esta Dirección general, con quince días de anticipación al cursillo que les corresponde, relación de los Inspectores que deban asistir, la que se remitirá por conducto de las Jefaturas provinciales de Ganadería con su informe, y en la que se determinará la distribución de las becas concedidas tanto de la de

esta Dirección como las de los Colegios.

7.º Los cursillos tendrán una duración aproximada de un mes y al final de los mismos, por la prueba final que se determine, se les facilitará a los declarados aptos documento acreditativo que justifique la especialización adquirida.

8.º Esta Dirección general concede permiso a los asistentes a los cursillos autorizando a los Jefes Provinciales de Ganadería para que les provean del oportuno oficio para que surta efectos antes sus Jefes administrativos inmediatos, teniendo obligación los interesados de dejar cubierto el servicio durante su ausencia por el Inspector Veterinario más próximo, que lo desempeñará con carácter gratuito.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 17 de enero de 1947.—El Director general, D. Carbonero.—Señores Jefes de los Servicios provinciales de Ganadería y Presidente de los Colegios nacionales y Provinciales de Veterinarios.

(B. O. del E. del día 25 de E.)

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

En relación con las reclamaciones de los usuarios contra los titulares y concesionarios de los Servicios Públicos de Transportes por Carretera, se hace preciso recordar a unos y otros la existencia de un cauce legal establecido ya en 1929 y confirmando por numerosas disposiciones posteriores, a través del que deben tramitarse aquéllas.

En su virtud, esta Dirección general ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda a los concesionarios, titulares y usuarios de los servicios de transporte público de viajeros por carretera el estricto cumplimiento del artículo 103 del vigente reglamento de 21 de junio de 1929, por el que se establece que:

Será obligatorio la existencia de un Libro de Reclamaciones en todos los puntos de parada en que haya establecidas oficinas de servicio de viajeros y mercancías. Dicho Libro se pondrá a disposición de los que lo soliciten, y en él deberán estampar el público las quejas o reclamaciones que estime oportunas, relativas a faltas o deficiencias en la explotación del servicio.

Dicha obligación fué extendida a los titulares de las autorizaciones de clase B, D y F para el transporte público discrecional de viajeros y mercancías, por órdenes de 6 de septiembre de 1944 y 6 de julio de 1945.

2.º Con arreglo a lo establecido en el artículo 187 del decreto de 9 de diciembre de 1935:

En cada Administración se colocará un rótulo bien visible con la siguiente inscripción: *Libro de reclamaciones a disposición del público*.

3.º Las reclamaciones de los usuarios de los servicios de transporte por carretera se tramitarán con arreglo a lo establecido en la orden de 6 de sep-

tiembre de 1944 y disposiciones complementarias.

4.º Los infractores de los preceptos referidos serán sancionados con arreglo a lo establecido en la orden ministerial de 9 de julio de 1945.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 23 de diciembre de 1946.—El Director general, José María García Lomas y Cossío.—Sr. Ingeniero Jefe de la Sección de Tranvías y Transportes por Carretera.

(B. O. del E. del día 17 de E.)

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

Don Antonio Huerta y Alvarez de Lara, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, que se expide en méritos del sumario núm. 1 del año actual por delito de robo, y como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Rodríguez Moreno, de unos 25 años de edad, soltero, hijo al parecer de Consuelo, sin que conste nombre del padre, de estatura bastante alto, que viste abrigo azul marino, pantalón verde, americana marrón, zapatos de color y pelo rubio, que vive al parecer en el Barrio de Las Latas, próximo a Pueblo Nuevo, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción de Medinaceli, para constituirse en prisión, notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo en indicado sumario, recibirle indagatoria y practicar las demás diligencias que procedan; apercibiéndole, que de no hacerlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho proceda.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades así civiles como militares y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y detención del referido procesado, poniéndolo caso de ser habido a mi disposición en el depósito municipal de esta villa.

Dado en Medinaceli a 12 de enero de 1947.—Antonio Huerta.—Por su mandado, Félix Areense. 198

AYUNTAMIENTOS

NAVALENO

Se anuncia la provisión accidental del cargo de Interventor de fondos municipales de este Ayuntamiento dotado con el haber anual de *seis mil pesetas y tres mil pesetas* también anuales por emolumentos de carestía de vida y gratificaciones.

Las solicitudes, dirigirlas al Sr. Alcalde hasta el día 15 de febrero del año actual.

Navaleno 24 de enero de 1947 —El Alcalde, P. A., C. de Miguel. 2—258.—Derechos 21 pesetas.

Imprenta provincial